

SECRETARÍA. Paso a despacho de la señora Jueza, proceso pendiente de resolver petición de corrección aritmética de la sentencia No. 032 del 17 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

AMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

AUTO INTER No. 202

RADICACION:	760013105005-201700360-00
ACTOR:	MARCO ALCDES MARTINEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE
PROCESO	ORDINARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2001

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante, solicita al despacho que revise la liquidación realizada por este despacho e incluida dentro de la sentencia número 032 del 17 de febrero de 2021, la cual generó la condena que se impone en la parte resolutive de la misma, por considerar que existe un error aritmético:

1. “Mediante Sentencia de primera instancia No. 032 del 17 de Febrero de 2021, el despacho le determino al señor MARTINEZ un valor de mesada pensional inicial por valor de \$50.369.46 pesos, superior al que ya se la había reconocido a mi mandante mediante Resolución No. 015 de 1988 en cuantía de \$46.155.00 pesos, lo que significa que existen diferencias tal y como se solicitó con al demanda y se ordenó en la Sentencia de Primera Instancia.
2. La Sentencia de Primera Instancia, en su numeral Tercero indica que la mesada pensional del señor MARTINEZ para Febrero de 2021 asciende a lasuma de \$1.373.063.38 pesos, pero en la actualidad mi mandante devenga una mesada pensional de \$1.641.746 pesos, lo que consideramos obedece a un error aritmético.
3. Si se actualiza el salario reconocido en la Sentencia de primera instancia de \$50.369.46 pesos a la fecha, aplicándole como índice final 173.34 y como índice inicial 5.124 obtenemos un valor de mesada pensional para el año 2021 de \$1.703.932 pesos, lo que finalmente confirma que existe un error aritmético.
4. Evidentemente existe un error aritmético por parte del

despacho al momento de actualizar la mesada pensional del señor MARCO ALCIDES MARTINEZ, situación que vulnera los derechos fundamentales de mi representado y haría inocua la decisión adoptada por el juez de instancia."

En virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP solicita que se corrija la decisión contenida en los numerales segundo y tercero de la sentencia aludida.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código general de Proceso que dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

Para resolver la petición de la memorialista, es necesario, establecer en que consiste un error aritmético, para lo cual debe indicarse que éste es el resultado de una simple equivocación cometida al consignar un número o el resultado de una operación aritmética, sin que sea posible modificar la operación como tal.

La corrección que se efectúe no puede modificar sustancialmente la decisión tomada, porque ello implicaría una violación a la seguridad jurídica y al debido proceso, la modificación no puede basarse en un nuevo análisis de las pruebas ni de las consideraciones de una providencia.

La apoderada de la parte pasiva indica que uno de los defectos de que adolece la sentencia 032 del 17 de febrero de 2021, es que se ordenó el reajuste de la pensión de jubilación a partir del 01 de enero de 1988.

Debe indicarse al respecto, primero que ello implica una nueva valoración de la prueba documental, lo que está vedado para esta juzgadora porque ya se decidió de fondo la litis, y si en gracia de discusión, pudiera valorarse el fundamento como claramente se estableció en la sentencia fue precisamente el reconocimiento del reajuste de la pensión de jubilación.

En lo que refiere a los valores liquidados, donde supuestamente también aduce la demandante está errado el despacho, es necesario indicar, que el despacho liquidó con base en las certificaciones allegadas por la parte demandada y que fue allegada, por la prueba de oficio decretada de manera oficiosa por la suscrita juez.

Si lo que se pretende es que se revisen todos estos aspectos, debe aclararse que ellos constituyen precisamente el soporte numérico de la decisión y no puede ser modificados por esta juzgadora.

No está de más resaltar que esta juez en la parte motiva de la decisión objeto de cuestionamiento en esta oportunidad, de manera casi didáctica, esbozó claramente que se consideraba *conducente ordenar el reajuste prestacional anhelado conforme a la convención colectiva vigente para cada anualidad teniendo en cuenta todos los factores que constituyen salario certificados por la*

incursa (Sueldo, Auxilio de transporte, prima de alimentación, recargos nocturnos, recargos festivos, prima de servicios, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de antigüedad). Y no con el salario indicado en los certificados Cetil.

No hay discusión en el plenario la calidad de trabajador oficial del actor, ello se decanta del contrato de trabajo allegado al plenario, el cual fue suscrito desde el 01 de mayo de 1962.

Del mismo modo, obra en autos copia de la Convención Colectiva de Trabajo – suscrita entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL SIQUIATRICO “SAN ISIDRO” Sindicato de trabajadores oficiales del Hospital Psiquiatrico “San Isidro” de CALI - QUE el artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita el 26 de marzo de 1987, expresa:

“... El Hospital a partir del 1 de enero de 1985, jubilara a los trabajadores oficiales sindicalizados con cincuenta años cuando se trate de mujeres y cincuenta y cinco en caso de que el jubilado sea un hombre y con veinte años de servicio al hospital para ambos casos y con el 100% que este devengando en el momento de la jubilación. **Este beneficio se hará extensivo a los trabajadores oficiales que a dicha fecha estén disfrutando de su jubilación**”.

De otra parte en el formato Cetil, allegado por el Hospital Psiquiatrico “San Isidro”, prueba que fue solicitada de oficio, los salarios del año 1987 son los siguientes:

DECRET O 1158 DE 1984	PERIODIC IDAD	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUB RE	NOVIEM BRE	DICIEM BRE
ASIGNA CIÓN MENSUA L		24434	24434	24434	24434	24434	24434	24434	24434	24434	24434	24434	24434
PRIMA DE ANTIGÜE DAD	MENSUAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	43981
REMUNE RACIÓN POR TRABAJO DOMINI CAL O FESTIVO	MENSUAL	5960	5960	3973	10985	4807	7330	8552	6109	8552	0	6109	4887
REMUNE RACIÓN POR TRABAJO REALIZA DO EN JORNAD A NOCTUR NA	MENSUAL	5215	5215	4367	10360	6414	6414	6414	6842	6414	0	6414	2998
TOTAL DEVENG ADO	MENSUAL	35609	35609	32774	45779	35655	38178	39400	37385	39400	24434	36957	76300

Que revisada la certificación expedida por el Hospital Psiquiatrico G-AJ- 23-008 del 19 de agosto de 2015, se evidencia:

SUELDO	24434
AUXILIO DE TRANSPORTE	2000
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	2215
RECARGOS NOCTURNOS	5316
RECARGOS FECTIVOS	6162

PRIMA DE SERVICIO	2036
PRIMA DE VACACIONES	1018
PRIMA DE NAVIDAD	3523
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	3665
TOTAL, PROMEDIO MENSUAL DEVENGADO AÑO 1987	50369

Con base en lo anterior, podemos entonces manifestar que el actor se hace derecho a dichos acuerdos convencionales habida cuenta que fueron arribados al juicio en debida forma y se consideran regidas por el principio de la buena fe, debiendo las partes cumplidas, no sólo en lo tales acuerdos expresen sino también en todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación que de ellos generen, constituyéndose en ley para las partes, así como lo ha admitido la doctrina.

Realizada la reliquidación teniendo como base el salario \$50.369.46, a partir del 1 de enero de 1988; Se reconoce dicho valor.

En ese orden de ideas, considera el despacho que no es procedente la petición elevada por la apoderada de la parte activa.

En virtud de lo anterior, la juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de corrección por error aritmético que formuló el apoderado de la parte pasiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95130ad4d65a59e613cdc62e896ae53780da8789638d3976e70e2792879727a2

Documento generado en 22/09/2021 10:06:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DORA GABRIELA CALDERON
DEMANDADO	COLPENSIONES – AFP PORVENIR S.A., COLFONDOS Y OLD MUTUAL
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2018-00502-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 07 del 29 de enero del 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMA la sentencia No. 75 del 14 de junio del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y en segunda instancia condenó en costas a COLPENSIONES, PORVERNIR S.A y OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A, con la suma de un salario mínimo y a favor del actor. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de AFP PORVENIR S.A., COLFONDOS Y OLD MUTUAL hoy SKANDIA y a favor de la parte actora	\$877.803.00 \$877.803.00 \$877.803.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. OLD MUTUAL hoy SKANDIA y a favor de la parte actora	\$302.842.00 \$302.842.00 \$302.842.00
Total Agencias en Derecho	\$3.541.935.00

SON: **TRECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$302.842.00)** a cargo de las entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

SON: **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.180.645.00)** a cargo de las entidad demandada **PORVENIR S.A.** y a favor de la parte actora.

SON: **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.180.645.00)** a cargo de las entidad demandada **OLD MUTUAL hoy SKANDIA** y a favor de la parte actora.

SON: **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803.00)** a cargo de las entidad demandada **COLFONDOS** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, agosto 13 de 2021.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DORA GABRIELA CALDERON
DEMANDADO	COLPENSIONES – AFP PORVENIR S.A., COLFONDOS Y OLD MUTUAL,
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2018-00502-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1821

Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 07 del 29 de enero del 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMA la sentencia No. 75 del 14 de junio del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y en segunda instancia condenó en costas a COLPENSIONES, PORVERNIR S.A y OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A, con la suma de un salario mínimo y a favor del actor. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, Sentencia No. 07 del 29 de enero del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1418f689847d6e3b44a16c3644bcc6a1304e1a989bfcf642cf4c9f86b6a5084c

Documento generado en 08/09/2021 07:16:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de reprogramar audiencia que no fue posible realizar el día 22 de septiembre de 2021, a la 02:00 p.m. por incapacidad medica de la directora del despacho, en horas de la tarde. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DTE: LUZ MILA RAMOS
ASCENCIO y otros DDO: COLPENSIONES RAD. 760013105005201800532-00**

AUTO No. 1372

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, el Despacho, procede a fijar el 08 de octubre de 2021, a las 9:00 a.m., para realizar la 2 audiencia de trámite y juzgamiento del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, audiencia que se realizara de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 13 del Acuerdo PCSJA20-1149 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 7 de mayo de 2020, referente a las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral y al Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causado por el COVID -19.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR fecha para el día 08 de octubre de 2021, a las 9:00 a. m. Donde se realizará la segunda audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

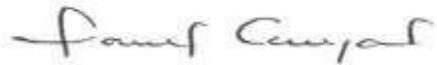
21588133cea43ce9cd006c11b7ef1c8dde260363b169f00165c8c665c71a5ea5

Documento generado en 22/09/2021 09:49:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente asunto que regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, quien revocó el auto 677 del 13 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda. Sírvase de proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diana Grace Betancourt ZÚÑIGA vs. Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom EICE Liquidado. Rad. 2019-00591.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1999

Santiago de Cali, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; por otra parte, y en atención a que la presente demanda REÚNE los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, se dispondrá su admisión.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

1.-**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante proveído del 30 de junio de 2021.

2.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Diana Grace Betancourt contra Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom EICE Liquidado.

3.- **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada o a quien haga sus veces, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

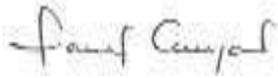
Código de verificación: **1ddc48f036723979a8e996765eff2fe4b2b1419faad2bf28666a8d4999e351b**
Documento generado en 22/09/2021 11:38:29 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

dbch

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente fijar fecha para resolver la petición de decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Tatiana Zawadzky Ovalle vs. Colinas de Menga .S.A en liquidación. Rad. 2020-00342-00.

AUTO SUST No. 1373

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se fija el día **29 de septiembre de 2021 a las 3:30 p.m.**, para realizar la audiencia en que se resolverá sobre el decreto de medidas cautelares pedido con la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

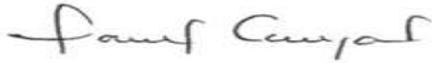
9f63a6cb06a84f688c1085ee78fec2649dbe2412f6377e541392dbafe01ed28f

Documento generado en 22/09/2021 09:56:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. ARNULFO RODRÍGUEZ vs COLPENSIONES. Rad. 760013105005-202100162-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1986

Santiago de Cali, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del traslado no se pronunció.

Como quiera que obra a Resolución SUB 120724 del 24 mayo de 2021, donde la entidad ejecutada da cumplimiento al fallo judicial y reconoce un retroactivo por concepto de diferencia de mesadas ordinarias y adicionales causadas desde el 25/03/2012 al 30/05/2021 por la suma de **\$18.213.193.00**, indexación calculada desde el 25/03/2012 al 30/05/2021 por valor de **\$3.131.363.00**, menos los descuentos por concepto de salud por **\$1.828.200.00**, valores ingresados en la nómina del periodo del mes de junio de 2021, el despacho procede a revisar la liquidación de crédito, así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Retroactivo diferencias mesadas ordiarias causadas desde el 25/03/2012 al 31/05/2021	18.213.193
Indexación diferencias mesadas ordinarias causadas desde el 25/03/2021 al 31/05/2021	3.344.678
Costas proceso ordinario primera instancia	600.000
SUBTOTAL 1	21.557.871
LIQUIDACIÓN COLPENSIONES ORDENADO SU PAGO CON RES. SUB120724 DEL 24/05/2021	
Diferencia mesadas ordinarias causadas desde el 25/03/2021 al 30/10/2019	(14.597.456)
Diferencia mesadas ordinarias causadas desde el 01/11/2019 al 30/05/2021	(3.128.049)
Diferencia mesadas adicionales causadas desde el 01/11/2019 al 30/05/2021	(487.688)
Indexación diferencias mesadas ordinarias causadas desde el 25/03/2021 al 30/05/2021	(3.131.363)
Costas proceso ordinario primera instancias y ordenado su pago con título judicial No. 469030002647262	(600.000)
SUBTOTAL 2	(21.344.556)
TOTAL	213.315

Evidenciando existe una diferencia por la suma de \$213.315.00 entre el valor reconocido por Colpensiones \$21.344.556.00, y los liquidados por el Despacho por \$21.557.871.00.

Por lo anterior el Despacho continuara el proceso ejecutivo por la diferencia de la indexación, más las costas del proceso ejecutivo, las cuales se fijan de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP, en la suma de \$1.078.000.00.

Con relación a las costas del proceso ordinario fueron consignadas por la entidad demandada tal como obra en la foliatura del expediente y ordenadas su pago mediante auto No. 1504 del 09 de agosto de 2021 a la apoderada de la parte actora, quien tiene facultad para recibir.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la Resolución SUB 120724 del 24 mayo de 2021.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

PERIODO		Diferencia adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
25/03/2012	31/03/2012	120.780,68	6	0,20	24.156	77,3100	108,8400	9.851,80
1/04/2012	30/04/2012	120.780,68	30	1,00	120.781	77,4200	108,8400	49.017,42
1/05/2012	31/05/2012	120.780,68	31	1,00	120.781	77,6600	108,8400	48.492,68
1/06/2012	30/06/2012	120.780,68	30	2,00	241.561	77,7200	108,8400	96.724,00
1/07/2012	31/07/2012	120.780,68	31	1,00	120.781	77,7000	108,8400	48.405,54
1/08/2012	31/08/2012	120.780,68	31	1,00	120.781	77,7300	108,8400	48.340,24
1/09/2012	30/09/2012	120.780,68	30	1,00	120.781	77,9600	108,8400	47.841,30
1/10/2012	31/10/2012	120.780,68	31	1,00	120.781	78,0800	108,8400	47.582,14
1/11/2012	30/11/2012	120.780,68	30	2,00	241.561	77,9800	108,8400	95.596,10
1/12/2012	31/12/2012	120.780,68	31	1,00	120.781	78,0500	108,8400	47.646,86
1/01/2013	31/01/2013	123.727,73	31	1,00	123.728	78,2800	108,8400	48.302,50
1/02/2013	28/02/2013	123.727,73	28	1,00	123.728	78,6300	108,8400	47.536,75
1/03/2013	31/03/2013	123.727,73	31	1,00	123.728	78,7900	108,8400	47.188,96
1/04/2013	30/04/2013	123.727,73	30	1,00	123.728	78,9900	108,8400	46.756,21
1/05/2013	31/05/2013	123.727,73	31	1,00	123.728	79,2100	108,8400	46.282,70
1/06/2013	30/06/2013	123.727,73	30	2,00	247.455	79,3900	108,8400	91.794,47
1/07/2013	31/07/2013	123.727,73	31	1,00	123.728	79,4300	108,8400	45.811,82
1/08/2013	31/08/2013	123.727,73	31	1,00	123.728	79,5000	108,8400	45.662,54
1/09/2013	30/09/2013	123.727,73	30	1,00	123.728	79,7300	108,8400	45.173,89
1/10/2013	31/10/2013	123.727,73	31	1,00	123.728	79,5200	108,8400	45.619,93
1/11/2013	30/11/2013	123.727,73	30	2,00	247.455	79,3500	108,8400	91.965,49
1/12/2013	31/12/2013	123.727,73	31	1,00	123.728	79,5600	108,8400	45.534,79
1/01/2014	31/01/2014	126.128,05	31	1,00	126.128	79,9500	108,8400	45.576,48
1/02/2014	28/02/2014	126.128,05	28	1,00	126.128	80,4500	108,8400	44.509,33
1/03/2014	31/03/2014	126.128,05	31	1,00	126.128	80,7700	108,8400	43.833,28
1/04/2014	30/04/2014	126.128,05	30	1,00	126.128	81,1400	108,8400	43.058,26
1/05/2014	31/05/2014	126.128,05	31	1,00	126.128	81,5300	108,8400	42.248,95
1/06/2014	30/06/2014	126.128,05	30	2,00	252.256	81,6100	108,8400	84.167,79
1/07/2014	31/07/2014	126.128,05	31	1,00	126.128	81,7300	108,8400	41.836,92
1/08/2014	31/08/2014	126.128,05	31	1,00	126.128	81,9000	108,8400	41.488,27
1/09/2014	30/09/2014	126.128,05	30	1,00	126.128	82,0100	108,8400	41.263,45
1/10/2014	31/10/2014	126.128,05	31	1,00	126.128	82,1400	108,8400	40.998,52
1/11/2014	30/11/2014	126.128,05	30	2,00	252.256	82,2500	108,8400	81.550,02
1/12/2014	31/12/2014	126.128,05	31	1,00	126.128	82,4700	108,8400	40.329,78

1/01/2015	31/01/2015	130.744,33	31	1,00	130.744	83,0000	108,8400	40.704,02
1/02/2015	28/02/2015	130.744,33	28	1,00	130.744	83,9600	108,8400	38.743,68
1/03/2015	31/03/2015	130.744,33	31	1,00	130.744	84,4500	108,8400	37.760,26
1/04/2015	30/04/2015	130.744,33	30	1,00	130.744	84,9000	108,8400	36.867,13
1/05/2015	31/05/2015	130.744,33	31	1,00	130.744	85,1200	108,8400	36.433,92
1/06/2015	30/06/2015	130.744,33	30	2,00	261.489	85,2100	108,8400	72.514,70
1/07/2015	31/07/2015	130.744,33	31	1,00	130.744	85,3700	108,8400	35.944,35
1/08/2015	31/08/2015	130.744,33	31	1,00	130.744	85,7800	108,8400	35.147,64
1/09/2015	30/09/2015	130.744,33	30	1,00	130.744	86,3900	108,8400	33.976,27
1/10/2015	31/10/2015	130.744,33	31	1,00	130.744	86,9800	108,8400	32.858,95
1/11/2015	30/11/2015	130.744,33	30	2,00	261.489	87,5100	108,8400	63.736,18
1/12/2015	31/12/2015	130.744,33	31	1,00	130.744	88,0500	108,8400	30.870,81
1/01/2016	31/01/2016	139.595,72	31	1,00	139.596	89,1900	108,8400	30.755,20
1/02/2016	29/02/2016	139.595,72	29	1,00	139.596	90,3300	108,8400	28.605,30
1/03/2016	31/03/2016	139.595,72	31	1,00	139.596	91,1800	108,8400	27.037,29
1/04/2016	30/04/2016	139.595,72	30	1,00	139.596	91,6300	108,8400	26.218,95
1/05/2016	31/05/2016	139.595,72	31	1,00	139.596	92,1000	108,8400	25.372,77
1/06/2016	30/06/2016	139.595,72	30	2,00	279.191	92,5400	108,8400	49.176,80
1/07/2016	31/07/2016	139.595,72	31	1,00	139.596	93,0200	108,8400	23.741,18
1/08/2016	31/08/2016	139.595,72	31	1,00	139.596	92,7300	108,8400	24.251,99
1/09/2016	30/09/2016	139.595,72	30	1,00	139.596	92,6800	108,8400	24.340,39
1/10/2016	31/10/2016	139.595,72	31	1,00	139.596	92,6200	108,8400	24.446,58
1/11/2016	30/11/2016	139.595,72	30	2,00	279.191	92,7300	108,8400	48.503,98
1/12/2016	31/12/2016	139.595,72	31	1,00	139.596	93,1100	108,8400	23.583,30
1/01/2017	31/01/2017	147.622,48	31	1,00	147.622	94,0700	108,8400	23.178,31
1/02/2017	28/02/2017	147.622,48	28	1,00	147.622	95,0100	108,8400	21.488,46
1/03/2017	31/03/2017	147.622,48	31	1,00	147.622	95,4600	108,8400	20.691,27
1/04/2017	30/04/2017	147.622,48	30	1,00	147.622	95,9100	108,8400	19.901,56
1/05/2017	31/05/2017	147.622,48	31	1,00	147.622	96,1200	108,8400	19.535,56
1/06/2017	30/06/2017	147.622,48	30	2,00	295.245	96,2300	108,8400	38.688,96
1/07/2017	31/07/2017	147.622,48	31	1,00	147.622	96,1800	108,8400	19.431,28
1/08/2017	31/08/2017	147.622,48	31	1,00	147.622	96,3200	108,8400	19.188,47
1/09/2017	30/09/2017	147.622,48	30	1,00	147.622	96,3600	108,8400	19.119,23
1/10/2017	31/10/2017	147.622,48	31	1,00	147.622	96,3700	108,8400	19.101,92
1/11/2017	30/11/2017	147.622,48	30	2,00	295.245	96,5500	108,8400	37.582,19
1/12/2017	31/12/2017	147.622,48	31	1,00	147.622	96,9200	108,8400	18.155,80
1/01/2018	31/01/2018	153.660,24	31	1,00	153.660	97,5300	108,8400	17.819,10
1/02/2018	28/02/2018	153.660,24	28	1,00	153.660	98,2200	108,8400	16.614,45
1/03/2018	31/03/2018	153.660,24	31	1,00	153.660	98,4500	108,8400	16.216,66
1/04/2018	30/04/2018	153.660,24	30	1,00	153.660	98,9100	108,8400	15.426,61
1/05/2018	31/05/2018	153.660,24	31	1,00	153.660	99,1600	108,8400	15.000,31
1/06/2018	30/06/2018	153.660,24	30	2,00	307.320	99,3100	108,8400	29.491,13
1/07/2018	31/07/2018	153.660,24	31	1,00	153.660	99,1800	108,8400	14.966,30
1/08/2018	31/08/2018	153.660,24	31	1,00	153.660	99,3000	108,8400	14.762,52
1/09/2018	30/09/2018	153.660,24	30	1,00	153.660	99,4700	108,8400	14.474,68
1/10/2018	31/10/2018	153.660,24	31	1,00	153.660	99,5900	108,8400	14.272,09
1/11/2018	30/11/2018	153.660,24	30	2,00	307.320	99,7000	108,8400	28.173,61
1/12/2018	31/12/2018	153.660,24	31	1,00	153.660	100,0000	108,8400	13.583,57
1/01/2019	31/01/2019	158.546,63	31	1,00	158.547	100,6000	108,8400	12.986,32
1/02/2019	28/02/2019	158.546,63	28	1,00	158.547	101,1800	108,8400	12.003,04
1/03/2019	31/03/2019	158.546,63	31	1,00	158.547	101,6200	108,8400	11.264,58
1/04/2019	30/04/2019	158.546,63	30	1,00	158.547	102,1200	108,8400	10.433,15
1/05/2019	31/05/2019	158.546,63	31	1,00	158.547	102,4400	108,8400	9.905,30
1/06/2019	30/06/2019	158.546,63	30	2,00	317.093	102,7100	108,8400	18.924,95
1/07/2019	31/07/2019	158.546,63	31	1,00	158.547	102,9400	108,8400	9.087,09
1/08/2019	31/08/2019	158.546,63	31	1,00	158.547	103,0300	108,8400	8.940,66
1/09/2019	30/09/2019	158.546,63	30	1,00	158.547	103,2600	108,8400	8.567,60
1/10/2019	31/10/2019	158.546,63	31	1,00	158.547	103,4300	108,8400	8.292,93
1/11/2019	30/11/2019	158.546,63	30	2,00	317.085	103,5400	108,8400	16.230,93
1/12/2019	31/12/2019	158.546,63	31	1,00	158.547	103,8000	108,8400	7.698,22
1/01/2020	31/01/2020	164.571,41	31	1,00	164.571	104,2400	108,8400	7.262,36
1/02/2020	29/02/2020	164.571,41	29	1,00	164.571	104,9400	108,8400	6.116,15
1/03/2020	31/03/2020	164.571,41	31	1,00	164.571	105,5300	108,8400	5.161,86
1/04/2020	30/04/2020	164.571,41	30	1,00	164.571	105,7000	108,8400	4.888,88
1/05/2020	31/05/2020	164.571,41	31	1,00	164.571	105,3600	108,8400	5.435,73
1/06/2020	30/06/2020	164.571,41	30	2,00	329.143	104,9700	108,8400	12.134,73
1/07/2020	31/07/2020	164.571,41	31	1,00	164.571	104,9700	108,8400	6.067,37
1/08/2020	31/08/2020	164.571,41	31	1,00	164.571	104,9600	108,8400	6.083,62
1/09/2020	30/09/2020	164.571,41	30	1,00	164.571	105,2900	108,8400	5.548,76
1/10/2020	31/10/2020	164.571,41	31	1,00	164.571	105,2300	108,8400	5.645,75
1/11/2020	30/11/2020	164.571,41	30	2,00	329.143	105,0800	108,8400	11.777,47
1/12/2020	31/12/2020	164.571,41	31	1,00	164.571	105,4800	108,8400	5.242,32

1/01/2021	31/01/2021	167.221,01	31	1,00	167.221	105,9100	108,8400	4.626,17
1/02/2021	28/02/2021	167.221,01	28	1,00	167.221	106,5800	108,8400	3.545,88
1/03/2021	31/03/2021	167.221,01	31	1,00	167.221	107,1200	108,8400	2.685,03
1/04/2021	30/04/2021	167.221,01	30	1,00	167.221	107,7600	108,8400	1.675,93
1/05/2021	31/05/2021	167.221,01	31	1,00	167.221	108,8400	108,8400	-
Totales						18.213.193		3.344.677,63
Valor total de las mesadas indexadas al					31/05/2021			3.344.677,63
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO								
Retroactivo diferencias mesadas ordiarias causadas desde el 25/03/2012 al 31/05/2021						18.213.193		
Indexación diferencias mesadas ordinarias causadas desde el 25/03/2021 al 31/05/2021								3.344.678
Costas proceso ordinario primera instancia						600.000		
SUBTOTAL 1						21.557.871		
LIQUIDACIÓN COLPENSIONES ORDENADO SU PAGO CON RES. SUB120724 DEL 24/05/2021								
Diferencia mesadas ordinarias causadas desde el 25/03/2021 al 30/10/2019						(14.597.456)		
Diferencia mesadas ordinarias causadas desde el 01/11/2019 al 30/05/2021						(3.128.049)		
Diferencia mesadas adicionales causadas desde el 01/11/2019 al 30/05/2021						(487.688)		
Indexación diferencias mesadas ordinarias causadas desde el 25/03/2021 al 30/05/2021						(3.131.363)		
Costas proceso ordinario primera instancias y ordenado su pago con título judicial No. 469030002647262						(600.000)		
SUBTOTAL 2						(21.344.556)		
TOTAL						213.315		

Total, a pagar la suma de **DOS CIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$213.315.00)**.

TERCERO: SE FIJAN COSTAS dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$1.078.000.00**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Valle Del Cauca - Cali

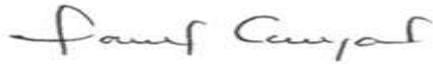
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11da16383f7d61f13684ef2db191bd1366ae4494092d1aad3014cad53c0d2512**
Documento generado en 22/09/2021 11:38:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvese proveer Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. Carlos Alberto Olano Abadía vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y AFP COLFONDOS S.A. Rad. 2021-00292

INTERLOCUTORIO No. 1996

Santiago de Cali, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada por la entidad demandada y teniendo en cuenta que revisada la misma, concluye el despacho que se ajusta a derecho, se continuará el proceso por las costas del proceso ordinario a favor de la parte actora más las costas del proceso ejecutivo, las cuales se procede a fijar de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP, en la suma de \$171.000.00.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1.-Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de **\$3.411.837.00** a cargo de **AFP COLFONDOS S.A.**, por encontrarse ajustada a derecho.

2.-Fijar como agencias en derecho a incluir dentro de la liquidación de costas, la suma de **\$ 171.000.00**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af71f7600513e92d319222fbfaa4520967dc5f3c466bf07d4c09f9410dd1d9d**
Documento generado en 22/09/2021 11:38:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>